

---- **NÚMERO.- (74).- SETENTA Y CUATRO.-** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (29) veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00075/2021**, relativo a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el proceso penal **127/2014**, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por el delito de **IMPUDICIA**; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictó sentencia absolutoria a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de **IMPUDICIA**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*"PRIMERO. Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*Y/O \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , al no haberse acreditado el cuerpo del delito y su plena responsabilidad en la comisión del delito de IMPUDICIA que se le atribuía, previsto por el artículo 267 y sancionado por el 268 ambos del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la menor*

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

*"\*\*\*\*\* hechos denunciados por su señora abuela  
\*\*\*\*\*.- SEGUNDO.- No es necesario decretar la  
libertad del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
Y/O \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en razón de que éste  
se encuentra gozando el beneficio de la libertad bajo  
caución, por cuando hace a los presentes hechos se refiere,  
ello sin perjuicio de que quede a disposición de otra  
autoridad por causa diversa que lo requiera.- TERCERO.- No  
ha lugar a amonestar al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y no ha  
lugar a condenarlo al pago de la reparación del daño debido  
al sentido de la presente resolución.- CUARTO.- Con  
fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos  
Penales en vigor en el Estado, se ordena enviar copia  
autorizada de la presente resolución a las autoridades que  
se mencionan en el dispositivo legal invocado.- QUINTO.-  
Notifíquese el presente fallo personalmente a las partes  
haciéndoseles saber a las partes del improrrogable término  
de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el  
recurso de apelación con la presente resolución en caso que  
la causare algún agravio; debiendo se notificadas dichas  
partes de la siguiente forma, la Agente del Ministerio Público  
de la Adscripción y el sentenciado por conducto de los  
Testigos de Asistencia de este Tribunal, así mismo, a la  
denunciante \*\*\*\*\* abuela de la menor \*\*\*\*\*"*

*y al Licenciado FELIPE VILLARREAL MELÉNDEZ, Defensor Particular del acusado \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* por conducto de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...".-----*

---- **SEGUNDO.** Contra dicha resolución el Agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por el Juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, turnado el cinco de octubre de dos mil veintiuno, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

---- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que exprese la parte apelante.-----

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

---- **SEGUNDO.** En relación a la causa penal de la que se deduce la resolución que se recurre, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, exhibió y ratificó en la audiencia de vista celebrada en fecha catorce de octubre del año en curso, el escrito del trece de ese mismo mes y año, mediante el cual expresó los conceptos de agravio que le causa la sentencia absolutoria impugnada, los cuales se enderezan respecto a la acreditación del tipo penal de **IMPUDICIA**, mismos que serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

*“Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----*

---- Resulta necesario precisar que de manera previa al análisis del presente asunto, en el caso que nos ocupa al tratarse de un delito de naturaleza sexual, siendo la víctima un menor de edad, en el grupo de Personas en Condición de Vulnerabilidad, se considera que ello afecta decisivamente su dignidad, y por ello dado el carácter de víctima u ofendido, la autoridad judicial se encuentra obligada a tomar medidas de protección en su favor, en cuanto a proteger su identidad; sin

embargo, también es obligación de esta autoridad resguardar la identidad de la persona que represente legalmente al menor, tal y como lo establece, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Capítulo III, que señala las Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores, punto 6, párrafo tercero, que a la letra dice:-----

*“... Cuando los padres de niños, niñas o adolescentes actúen en su representación se deberá velar por que su identidad tampoco sea hecha pública y así se debele la identidad del niño...”*:-----

---- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa está involucrado un menor de edad y que ésta es representado por su abuela y además comparece en calidad de testigo la madre de dicha pasivo, en observancia a lo señalado en el citado protocolo, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad del menor que afecta su dignidad así como de los padres o de quien actúe en su representación, en este caso, la abuela materna de la pasivo, es por lo que en esta instancia en lo subsecuente, al hacer referencia al representante de la víctima u ofendido se le denominara “\*\*\*\*\*” o “la abuela de la menor de identidad reservada y \*\*\*\*\* madre de la misma pasivo.”-----

---- Cabe señalar además que en el presente asunto, la pasivo \*\*\*\*\* en la fecha de los hechos contaba con doce años de edad,

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

y siendo esto así, por ello, la presente apelación no está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que en suplencia oficiosa de la queja, en favor de la víctima, podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer la institución acusadora en sus agravios, ejerciendo en este asunto el control de constitucionalidad a favor de ésta, pues el mismo tiene como propósito fundamental que prevalezcan los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona, equiparando los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido en un mismo plano, con rango constitucional, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción V de nuestra Carta Magna, mismo que consagra el principio de igualdad entre las parte en el proceso penal y el derecho de igualdad tutelado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con número de registro 2001043, sustentada por los Tribunales Colegiados del Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, en Materia Penal, Tesis X.3 P (10a.), página 915, de la Décima Época, del rubro y tenor siguiente:-----

***“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA  
APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA***

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

*La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida*

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

*por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas."-----*

---- Como se dijo, los argumentos expuestos por la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, se enderezan primeramente, respecto a demostrar la configuración del delito de **IMPUDICIA** el cual no lo tuvo por acreditado el Juez de primer grado, por lo que este Tribunal procederá al estudio de las constancias procesales a efecto de verificar la concurrencia o no de los elementos materiales que constituyen dicho ilícito, en base a los agravios expuestos por la apelante dentro del toca penal que se resuelve, y en este caso, supliendo sus deficiencias a favor de la parte ofendida.-----

---- Debe señalarse que los hechos materia del proceso penal que nos ocupan se refieren a la **DENUNCIA Y/O QUERRELLA POR COMPARECENCIA A CARGO DE \*\*\*\*\***, del veintiuno de junio de dos mil catorce, mediante la cual hace del conocimiento del Fiscal Investigador de hechos posiblemente constitutivos del delito de impudicia en agravio de su nieta \*\*\*\*\* , pues manifiesta que la citada menor habita con su madre y su padrastro, aquí inculpado y que el día miércoles dieciocho de junio de dos mil catorce, la pasivo se encontraba dormida en su vivienda, cuando de pronto sintió que le tocaban en su parte vaginal, despertando y observando que era \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a quien cuestionó respecto a que estaba haciendo, respondiendo éste que buscaba un control.-----

---- En razón de lo anterior, la Agente Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia de Matamoros, Tamaulipas, inició la averiguación previa penal correspondiente, y llevados a cabo los trámites necesarios, recabó la declaración informativa de la menor \*\*\*\*\* habiendo referido que en la fecha citada se encontraba dormida en la casa que habita a lado de su madre, su hermanito y su padrastro, aquí acusado, cuando aproximadamente a las cinco de la madrugada, sintió que le tocaban su parte vaginal, por lo que despertó y logró ver que era \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , diciéndole que qué hacía ahí, a lo que éste le contestó que estaba buscando un control por que iba a ver la hora y se metió al cuarto a cambiar y se fue a su trabajo.-----

---- Posteriormente, la autoridad investigadora ejerció acción penal en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; conociendo del asunto

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, formándose el proceso penal **127/2014** instruido en contra del citado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **IMPUDICIA**, por lo que el juez de la instrucción en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, decretó **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a su favor, ello al establecer en su resolución que no se acreditó en autos el tipo penal del delito de **IMPUDICIA**; determinación que fue recurrida por el Agente del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional, y que es motivo del toca penal que se resuelve.-----

---- **TERCERO.** En efecto, el Juez de Primera Instancia del conocimiento del proceso, en el quinto punto considerativo de la resolución apelada, relativo al cuerpo del delito, asentó:-----

*"...QUINTO: CUERPO DEL DELITO.- Ahora bien, la Agente Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia consignó ante este Tribunal los hechos que consideró constitutivos del delito de IMPUDICIA, previsto por el artículo 267 y sancionado, sin ánimos de prejuzgar por el diverso 268 de la Ley Sustantiva penal vigente en el Estado... Por lo que se procede a analizar las probanzas que obran en autos, a fin de corroborar si el procesado llevó a cabo la conducta inicua que se le atribuye en perjuicio de la pasivo, en los términos de los apartados 151 fracción I, 158 y 159 todos del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, con los anteriores medios de convicción*

*analizados, entrelazados y valorados entre sí de manera lógica y natural, revelan de manera amplia y objetiva conforme a las exigencias de lo establecido por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado; por lo que en primer término se procede a estudiar el primer elemento descrito en el inciso a) consistente en la acción de ejecutar o hacer ejecutar un acto erótico sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se analiza a la luz de la imputación hecha por parte de la menor pasivo \*\*\*\*\* en contra del sujeto activo del delito, en su declaración informativa emitida ante la autoridad investigadora de Protección a la Familia, que se llevó a cabo ante la presencia de su señora abuela \*\*\*\*\*... declaración a la cual se le concede valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, pues se considera que no obstante su minoría de edad tiene el criterio necesario para juzgar del hecho, aunado a que para que un testigo pueda emitir su declaración, se necesita no la menor o mayor edad del mismo, sino que tenga capacidad para comprender los hechos de que se ha dado cuenta, retener en mente los mismos y poderlos exponer en su declaración. Este criterio se estima correcto, por que además de apoyarse en jurisprudencia definida, debe estarse al principio general de que en materia penal no*

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

*existe tacha de testigos, máxime que la menor rindió dicha informativa acompañada de un mayor, en este caso de su abuela \*\*\*\*\* y solamente narra hechos conocidos por sí misma, que fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencia de otros, que su declaración es clara y precisa sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales y que en autos no se advierte que ésta haya sido obligada a declarar en el sentido que lo hizo por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, máxime que fue directamente contra ella, que recayó la acción realizada por el inculpado... Probanza que adquiere valor demostrativo por cuanto hace al tocamiento efectuado por el ahora sentenciado en el cuerpo de la menor ofendida, al andar buscando el activo un control según lo reseñada por la citada infante; procediendo analizar dicha aseveración encuentra armonía con las pruebas rendidas en el juicio, a fin de esclarecer la verdad histórica de los hechos materia de la presente causa relativo a que la acción imputada al procesado constituyó o no un acto erótico, por lo que se estudia la DENUNCIA Y/O QUERRELLA POR COMPARECENCIA PRESENTADA POR \*\*\*\*\* ante la Agente Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia, asistida de Oficial Ministerial, el día veintiuno de junio de dos mil catorce... Aunada a la manifestación realizada por la*

*denunciante \*\*\*\*\* en la AUDIENCIA DE VISTA CON PRÁCTICA DE DILIGENCIAS, llevada a cabo en el local que ocupa este Juzgado el ocho de junio de dos mil dieciocho... Declaración que se valora indiciariamente en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, al ser persona considerada digna de fe debido al lazo consanguíneo que le une con la pasivo, que permite establecer que no denunciaría hechos que expondrían o causaran desprestigio y vergüenza a la menor víctima de considerarlos improbables y quien no obstante tratarse de hechos que por lo regular se comenten en ausencia de testigos, sin embargo, explica que tuvo conocimiento de los actos delictivos desplegados por el inculpado, ya que en síntesis narra que fue su propia nieta quien le comunicó que el pasado miércoles dieciocho de junio del año en curso (2014), que eran como las cinco de la mañana y que la menor estaba dormida y de repente sintió que le tocaron en su vagina y se despertó y manifestando la dicente que su nieta le contó que cuando abrió los ojos vio a \*\*\*\*\* y que ella se sentó y le preguntó que "estás haciendo aquí" y que \*\*\*\*\* le dijo que estaba buscando un control, por lo cual presentó la denuncia por los hechos cometidos en perjuicio de su menor nieta; sin embargo, es de tomarse en consideración que en la audiencia de vista con práctica de diligencias de fecha ocho de junio del año que transcurre*

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

*(2018), la denunciante \*\*\*\*\* no ratificó esta declaración que rindió ante la Agente Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia, asistida de Oficial Ministerial, el día veintiuno de junio de dos mil catorce, solamente en lo relativo a que el procesado el día que ocurrieron los hechos hubiese tocado a la menor pasivo en la vagina ni que esto hubiera ocurrido en varias ocasiones y en todo lo demás si ratificó dicha denuncia, reconociendo como suya la firma que aparece en anverso y reverso de las fojas que contiene la citada diligencia; desprendiéndose de lo anterior que dicha denunciante no reconoció parcialmente el contenido de su denuncia y tal circunstancia hace inverosímil su atesto toda vez que no se desprende que la declarante haya sido obligada a declarar en el sentido de que lo hizo de no reconocer el contenido de su denuncia en la sustancia del hecho, traduciéndose por ende, falta de certeza en lo declarado ante la Agente del Ministerio Público Investigador, en virtud que en ésta, refiere que el activo tocó a la pasivo en la vagina y como dijo la aludida denunciante, como es desconfiada formuló la denuncia ante la autoridad investigadora; y en la citada audiencia de vista con práctica de diligencias, dice que ella no dijo eso, que su menor nieta, le contó que el precitado acusado le había tocado entre las piernas, sin precisar a que altura de éstas, es decir, si fue lascivamente en el área genital, del que se*

*podiera presumir que tal acción tuvo la característica de erótica, por haberse ejecutado la maniobra libidinosa en la parte sexual o íntima de la víctima; en mérito de lo anteriormente analizado, es de estimarse que dicho atesto constituye una prueba de cargo inválida en razón que la aludida accionante al formular la denuncia ante la autoridad investigadora, describe los hechos delictivos de los que tuvo conocimiento de una manera y posteriormente se retracta de ella, cambiando prácticamente su versión en sede judicial... De igual manera, es de considerarse la narrativa hecha por la madre de la menor pasivo de nombre \*\*\*\*\* en la AUDIENCIA DE VISTA CON PRÁCTICA DE DILIGENCIAS llevada a cabo en el local que ocupa este Juzgado el ocho de junio de dos mil dieciocho... Narrativa a la cual independientemente que se le concede valor indiciario conforme lo señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado, no reúne las exigencias previstas por el diverso 304 en su fracción III del citado ordenamiento legal, ya que si bien, la declarante por su edad, capacidad e instrucción se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; más estos no fueron susceptibles de conocerse por medio de sus sentidos, como se desprende de la declaración que se analiza, sino que fue por referencia del ahora sentenciado, el cual en el tiempo que sucedieron los hechos era su pareja... denotándose que*

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

*la deponente ignora realmente cómo sucedieron los hechos delictivos que nos ocupan y que le atribuyen al acusado de autos, como se aprecia también en las respuestas dadas a las preguntas identificadas con los números 10, 11, 13 y 14 formuladas por la Representante Social Adscrita... de tal suerte que, en cada una de las respuestas emitidas por la testigo en cita, se advierte que el hecho que nos ocupa no fue susceptible de que ésta lo conociera por medio de sus sentidos, por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; por lo que dicho atesto no es apto para acreditar el primer elemento del cuerpo del delito en estudio, en virtud que a la nombrada testigo no le constan los hechos que fueron génesis de la causa penal en que se actúa, mucho menos con éste acreditar plenamente que la acción de ejecutada por el activo constituyó un acto erótico sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, en virtud que no hay correspondencia entre el hecho delictivo del que se duela la menor pasivo narrado por ésta y lo relatado por su señora madre en la declaración emitida e interrogatorio formulado, en razón que la menor refiere haber sido tocada en la vagina cuando el activo buscaba un control y su progenitora menciona que la precitada pasivo le comentó que el ahora activo le agarró las piernas cerca de su parte y ya como que la alcanzó a rozar, no le agarró, fue como un rose, de lo que se desprende que no hay congruencia en su*

*aseveración respecto a que si hubo o no tocamiento en el cuerpo de la infante ofendida y de ser positivo precisar en qué parte del cuerpo fue, a fin de definir si en tal acción se impuso el tocamiento con lascivia en perjuicio de la víctima... Así mismo, por cuanto se refiere al segundo de los elementos materiales del delito, esto es, que dicho acto erótico se realice sin consentimiento de la pasivo, sea cual fuera su edad o con su consentimiento, cuando el pasivo es menor de doce años, se trate de una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pudiera resistirlo, si bien, la menor \*\*\*\*\* describió que ella estaba dormida cuando el acusado tocó su vagina, lo que hizo que la menor despertara cuestionando al acusado sobre que hacía ahí, pretextando éste que buscaba un control, por tanto la víctima no dio su consentimiento para recibir tal caricia, tal como lo narro la menor en su declaración informativa... declaración a la cual se le concede valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, pues se considera que no obstante su minoría de edad tiene el criterio necesario para juzgar del hecho, aunado a que para que un testigo pueda emitir su declaración, se necesita no la menor o mayor edad del mismo, sino que tenga capacidad para comprender los hechos de que se ha dado cuenta,*

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

*retener en su mente los mismos y poderlos exponer en su declaración. Este criterio se estima correcto, porque además de apoyarse en jurisprudencia definida, debe estarse al principio general de que en materia penal no existe tacha de testigos, máxime que la menor rindió dicha informativa acompañada de un mayor, en este caso de su abuela \*\*\*\*\* y solamente narró hechos conocidos por sí misma, que fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencia de otros, que su declaración es clara y precisa sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales y que en autos no se advierte que ésta haya sido obligada a declarar en el sentido que lo hizo por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, máxime que fue directamente en contra de ella, que recayó la acción realizada por el inculpado. Por lo tanto, según el dicho de la referida infante pasivo, el sujeto de la infracción efectuó tocamiento en el cuerpo de la precitada \*\*\*\*\* es decir en su vagina, advirtiéndose a todas luces que tal conducta fue desarrollada sin consentimiento de la víctima, más no se colige de tal declaración que ese tocamiento haya sido en el área genital propiamente y que además constituya un acto erótico el cual, por cierto se actualiza con tocamientos simples, en otras palabras, que la acción haya sido dolosa con sentido lascivo ejercida en la sujeto pasivo*

*sin su consentimiento, máxime, que ante la declaración judicial emitida por la denunciante abuela de la menor, en el sentido de que ella no manifestó ante el Ministerio Público que hubiere existido tocamiento en el área genital o vaginal, ni que ello hubiese sido un acto repetido, también se ve afectado parcialmente el crédito que merece el dicho de la víctima directa, pues fue \*\*\*\*\* quien sostuvo que la menor no le refirió tocamientos en la vagina, contra lo asentado en el acta relativa a la denuncia y por consecuencia, la declaración de la pasivo se ve limitada como el dicho de una testigo singular en cuanto a la sustancia del hecho, entendiéndose como tal, a la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; por lo que es de estimarse que si esa declaración proviene que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectada, más esa declaración adquiere valor probatorio pleno cuando se encuentra corroborado por otros medios, circunstancia que en el caso que nos ocupa, no aconteció, como se desprende de los datos de prueba que han sido analizados hasta este momento procesal... Lo anterior es así, toda vez que, como se aprecia en autos, la Representación Social de la Adscripción, no aportó más probanzas que robustecieran el*

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

*atesto de la infante de referencia, a fin de que el dicho de la menor víctima administradas a los medios de convicción ofertados demostraran la verdad conocida y la que pretende acreditar en términos de lo dispuesto por el artículo 302 de la Ley Adjetiva vigente en la Entidad.- Así mismo, toda vez que es el delito en estudio de índole sexual erótico o lascivo, razón la por la cual es necesario mencionar que se entiende por lascivia, el Nuevo Diccionario de Derecho Penal define a la lascivia como "La tendencia de los placeres sexuales, M.L. Inclinación a la satisfacción o al erotismo sexual". En este sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento) sino por la imposición del acto erótico o lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional lasciva del sujeto activo, independientemente del acto que realice, circunstancia que no se actualiza en el asunto que nos ocupa, como se aprecia en la DENUNCIA Y/O QUERRELLA POR COMPARECENCIA PRESENTADA POR \*\*\*\*\*... Aunada a la manifestación realizada por la denunciante \*\*\*\*\* en la AUDIENCIA DE VISTA CON PRÁCTICA DE DILIGENCIAS... Anterior declaración que independientemente que se le otorgue valor probatorio indiciario en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, al ser persona*

*considerada digna de fe debido el lazo consanguíneo que la une con la pasivo, que permite establecer que no denunciaría hechos que expondrían o causaren desprestigio y vergüenza a la menor víctima de considerarlos improbables y quien no obstante tratarse de hechos que por lo regular se comente en ausencia de testigos, sin embargo, explica que tuvo conocimiento de los activos delictivos desplegados por el inculpado, ya que narra en síntesis, que fue su propia nieta quien le comunicó que el pasado miércoles dieciocho de junio del año en curso (2014), que eran como las cinco de la mañana, y que la menor estaba dormida y de repente sintió que la tocaron en su vagina y se despertó y manifestando la dicente que su nieta le contó que cuando abrió los ojos vio a \*\*\*\*\* y que ella se sentó y le preguntó que "estás haciendo aquí" y que \*\*\*\*\* le dijo que estaba buscando un control, por lo que presentó la denuncia por los hechos cometidos en perjuicio de su menor nieta; sin embargo, es de tomarse en consideración que en la audiencia de vista con práctica de diligencias de fecha ocho de junio del año que transcurre (2018), la denunciante \*\*\*\*\* no ratificó esta declaración que rindió ante la Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia... solamente en lo relativo a que el procesado el día que ocurrieron los hechos hubiese tocado a la menor pasivo en la vagina ni que esto hubiera ocurrido en*

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

*varias ocasiones y en todo lo demás si ratificó dicha denuncia, reconociendo como suya la firma que aparece en anverso y reverso de las fojas que contiene la citada diligencia; desprendiéndose de lo anterior que dicha denunciante cambió parcialmente la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa, tal circunstancia hace inverosímil su atesto toda vez que no se desprende que la denunciante haya sido obligada a declarar en el sentido de que lo hizo de cambiar su primer teoría, traduciéndose por ende, falta de certeza en lo declarado en su denuncia, en virtud que en ésta refiere que el activo tocó a la pasivo en la vagina y como dijo la aludida denunciante, como es desconfiada formuló la denuncia ante la autoridad investigadora; y en la citada audiencia de vita con práctica de diligencias, dice que ella no dijo eso, que su menor nieta, le contó que el precitado acusado le había tocado entre las piernas, sin precisar a qué altura de éstas, es decir, si fue lascivamente en el área genital, de la que se pudiera presumir que tal acción tuvo la característica de erótico sexual, por haberse ejecutado la maniobra libidinosa en la parte sexual o íntima de la víctima; en mérito de lo anteriormente analizado, es de estimarse que dicho atesto constituye una prueba de cargo inválida en razón que la aludida accionante al formular la denuncia ante la autoridad investigadora describe los hechos delictivos de los que tuvo*

*conocimiento de una manera y posteriormente se retracta de ella al cambiar parcialmente la versión de los hechos en sede judicial... Retracción que se robustece con la narración hecha por la madre de la menor pasivo de nombre \*\*\*\*\*en la AUDIENCIA DE VISTA CON PRÁCTICA DE DILIGENCIAS... Narrativa a la cual independientemente que se le concede valor indiciario conforme lo señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado, no reúne las exigencias previstas por el diverso 304 fracción III del citado ordenamiento legal, ya que si bien, la declarante por su edad, capacidad e instrucción se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; más éstos no fueron susceptibles de conocerse por medio de sus sentidos, como se desprende de la declaración que se analiza, sino que fue por referencia del ahora sentenciado, el cual en el tiempo que sucedieron los hechos era su pareja... denotándose que la deponente ignora realmente como sucedieron los hechos delictivos que nos ocupan y que se le atribuyen al acusado de autos, como se aprecia también en las respuestas dadas a las preguntas identificadas con los números 10. 11. 13 y 14 formuladas por la Representante Social Adscrita... de tal suerte que en cada una de las respuestas emitidas por la testigo en cita, se advierte que el hecho que nos ocupa no fue susceptible de que ésta lo conociera por medio de sus sentidos, por sí*

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

*misma y no por inducciones ni referencias de otro; por lo que dicho atesto no es apto para acreditar el segundo elemento del cuerpo del delito en estudio, en virtud que a la nombrada testigo no le constan los hechos que fueron génesis de la causa penal en que se actúa, mucho menos con éste acreditar plenamente que la existencia del acto erótico y que éste se realice sin consentimiento del pasivo, sea cual fuera su edad o con su consentimiento cuanto el pasivo es menor de doce años, se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, en virtud que no hay correspondencia entre el hecho delictivo del que se duele la menor pasivo narrado por ésta y lo relatado por su señora madre en la declaración emitida e interrogatorio formulado en razón que la menor refiere haber sido tocada en la vagina sin su consentimiento cuando el activo buscaba un control y su progenitora mencionada que la precitada pasivo le comentó que el ahora activo le agarró las piernas cerca de su parte y ya como que la alcanzó a rozar, no le agarró, fue como un rose, de lo que se desprende que no hay congruencia en su aseveración, de lo que se puede deducir que si bien, el tocamiento de referencia fue sin el consentimiento de la menor víctima, también lo es que éste fue sin la característica lasciva que el tipo penal en estudio requiere para su punibilidad, como se*

*desprende del analizado atesto al referir que el ahora sentenciado andaba buscando el control pero que no fue con la intención de agarrarla. De igual forma, es de tomarse en consideración la COPIA CERTIFICADA por la Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia, asistida de oficial Ministerial del ACTA DE NACIMIENTO, expedida por la Oficialía Cuarta del Registro Civil de esta ciudad, a nombre de la menor \*\*\*\*\* inscrita en el libro \*\*\* acta número \*\*\*\*\* de fecha t\*\*\*\*\*,-*

*Documental pública a la que se da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado en relación directa con el diverso 325 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, pues se trata de documentos que su formación está encomendada por la Ley a servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, mismo que fue debidamente compulsado con su original presentado ante la Autoridad Investigadora, documento que deja claro que efectivamente la menor pasivo del hecho delictivo nació el \*\*\*\*\* , por lo que en la época en que ocurrieron los hechos delictivos que nos ocupan tenía doce \*\*\*\* años de vida, acreditándose por ende la minoría de edad de la precitada, además que el contenido de la misma, concuerda fielmente con el dicho de*

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

*la denunciante y de la menor víctima por cuando hace a demostrar la edad de la pasivo.- Probanza que se robustece con la COPIA SIMPLE DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (C.U.R.P.), expedido por el Registro Nacional de Población a nombre de la menor en la que se aprecia los datos del acta de nacimiento de la citada menor.- La documental anterior, si bien deriva de un documento público, en el caso, debe valorarse de manera indiciaria en términos del ordinal 300 de la Ley Adjetiva vigente en la Entidad, puesto que no fue cotejada con su original, sin embargo, concatenada con el restante material probatorio, especialmente con el acta de nacimiento de la nombrada infante ofendida ya relacionado, alcanza relevancia jurídica para el caso, concordando fielmente con el dicho de las ya examinadas deponentes.- Así también, es de estudiar y dar el valor que corresponde a la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN realizada por el Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia, asistida de oficial Ministerial, en fecha veintiuno de junio de dos mil catorce, quien hizo constar que se constituyó en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*del Fraccionamiento \*\*\*\*\*... diligencia que cuenta con valor probatorio pleno en los términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, dado que aquí no es el arbitrio del juzgador el*

*que prevalece sino que es el mandato del legislador plasmado en la ley, en virtud de haberse llevado a cabo con todos los requisitos legales y realizada por autoridad competente en ejercicio de sus facultades de investigación del delito que le concede el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cumpliendo con las formalidades previstas por los numerales 19, 234, 236 y 237 del Código Adjetivo de la Materia, por lo tanto no se advierte la observancia de alguna formalidad jurídica y es suficiente para acreditar la existencia del lugar en el que se llevó a cabo el tocamiento en el cuerpo de la menor pasivo... De igual forma, obra en autos el DICTAMEN PREVIO FOLIO 472, emitido por la DOCTORA \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
Perito Médico Legista adscrita a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha veintiuno de junio de dos mil catorce... Así también el DICTAMEN DE EXAMEN PSICOLÓGICO, NÚMERO DE OFICIO 130/14-DPSTS-S, emitido por la Licenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
Psicóloga adscrita al Sistema DIF Matamoros, practicado a la menor... Dictámenes debidamente ratificados por sus respectivas emisoras como se aprecia a fojas 288 y 289 del presente sumario, mismo que adquiere valor de indicio, a juicio de quien esto resuelve, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del Código de Procedimientos*

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

*Penales en vigor en el Estado, lo anterior es así, toda vez que los mismos reúnen las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, en virtud de que en éstos se estableció la descripción minuciosa para realizar la valoración de la pasivo de autos, cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de la misma, el por qué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que las llevaron a inferir las conclusiones de sus respectivos dictámenes médico y psicológico, las conclusiones a las que las mismas llegaron, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma de dichas peritos, todo lo anterior de manera clara, precisa y metódica, refiriendo en el primero que la pasivo NO presenta lesiones que clasificar y en el segundo señaló la nombrada experta que la infante ofendida NO se encuentra afectada emocionalmente debido a los hechos narrados; por lo que las aludidas opiniones experticias adquieren el valor ya establecido en líneas anteriores... En consecuencia los medios de prueba que obran desahogadas dentro de la presente causa penal concatenados unos con otros y en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, basándonos en la prueba circunstancial o presuntiva que adquiere suma*

*importancia, pues es el resultado de la apreciación en conjunto de los datos arrojados por la averiguación, los cuales no deben considerarse en forma aislada, puesto que cada uno constituye un indicio que concatenado en forma lógica y natural con los demás, llevan al conocimiento de la verdad que se busca y por lo tanto, a criterio de quien esto resuelve, NO se acreditó el cuerpo delictivo de IMPUDICIA previsto por el numeral 267 del Código Penal en vigor en la Entidad...".-----*

---- Respecto de lo anterior es que versan los agravios expuestos por la fiscal de la adscripción, los cuales como ya se dijo se enderezan respecto a la acreditación del cuerpo del delito de **IMPUDICIA**, lo que se transcribe:-----

*"PRIMERO: Es fuente de agravios la sentencia recurrida específicamente en sus considerandos quinto y sexto, en la cual se viola por inexacta aplicación los artículos 267 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al no darse por acreditado el cuerpo del delito de IMPUDICIA, ni la responsabilidad penal del acusado de referencia, dejándose de aplicar con ello los principios reguladores de la valoración de las pruebas contenidas en los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas... en el sentido de que el resolutor realiza una inadecuada valoración de los medios de prueba que obran en la causa penal que se estudia, toda vez que se considera que*

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

*no se acreditan los elementos que integran la figura delictiva que se analiza, ya que contrario a lo que el resolutor de origen argumenta en la resolución recurrida, sí se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos de la figura ilícita que nos ocupa, ello con los medios probatorios debidamente analizados que corren agregados en autos y que enlazados unos con otros se encuentra justificado plenamente el cuerpo del delito de IMPUDICIA, previsto por el artículo 267 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas... ilícito del cual se desprenden los siguientes elementos que integran el delito en comento: a).- al que sin consentimiento de una persona sea cual fuere su edad o con el consentimiento de ésta si es menor de \*\*\*\* años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirse, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico; y b).- Sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula. Anteriores elementos que sí se encuentran debidamente acreditados, lo que se acredita de manera plena, principalmente con la DENUNCIA Y/O QUERRELLA POR COMPARECENCIA PRESENTADA POR \*\*\*\*\* ante la Agente Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia, asistida por Oficial Ministerial, el día veintiuno de junio de dos mil catorce... Declaración que adquiere valor de conformidad con lo previsto por el numeral 300 del Código*

*de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y de la cual se desprende que la declarante manifestó que fue su menor nieta \*\*\*\*\*quien le hizo del conocimiento que el día dieciocho de junio de dos mil catorce, aproximadamente como a las cinco de la mañana, cuando ella estaba dormida, de repente sintió que le tocaron en su vagina y se despertó, y vio a \*\*\*\*\* y ella se sentó y le dijo "qué estás haciendo aquí" y que \*\*\*\*\* le contestó que estaba buscando el control.- Declaración que se adminicula con la DECLARACIÓN INFORMATIVA DE LA MENOR \*\*\*\*\* acompañada de su abuela \*\*\*\*\* rendida ante la Agente Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia, asistida de Oficial Ministerial en fecha veintiuno de junio de dos mil catorce... Probanza a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el diverso 304 del Código Procesal Penal para el Estado de Tamaulipas, ello al tratarse de la paciente del delito, en quien recayó la conducta delictiva llevada a cabo por el activo, de la cual se desprende la imputación firme y directa que realiza la menor ofendida en contra del sujeto activo, quien es su padrastro, persona que sin su consentimiento le realizó tocamientos eróticos en su persona, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, por lo cual es erróneo el argumento del juzgador de origen al referir que*

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

*no se encuentran acreditados los elementos que tipificar el ilícito de IMPUDICIA, toda vez que de autos se desprende que las imputaciones que realiza la pasivo en contra del activo, se desprenden actos eróticos, además de que el activo aprovechando que la ofendida es su hijastra, y que habitan en el mismo domicilio, y que además no se encontraba la madre de la menor, éste actuó lujuriosamente al hacerle tocamientos en su vagina, llevando a cabo dichos actos lascivos en forma sigilosa, de lo que se infiera la mala fe de su actuar, por lo que adquiere mayor mérito probatorio el dicho de la pasivo por tratarse de un delito que sucede con ausencia de testigos, es decir que es de los conocidos como de realización oculta, en los cuales precisamente el dicho de la víctima adquiere eficacia probatoria plena; luego entonces se debe valorar como prueba plena, toda vez que se encuentra robustecido su dicho con el demás material de prueba que fue allegado a la presente causa penal... Imputación la anterior de la menor ofendida, en la que señala directamente al sentenciado como la persona que le realizó tocamientos en su parte íntima; luego entonces, es reprochable que el juzgador le reste valor probatorio a la informativa de data ocho de junio de dos mil dieciocho, rendida ante el juzgado de origen por la Ciudadana \*\*\*\*\* , abuela de la menor víctima, al argumentar que no ratificó su declaración rendida ante el Agente del*

*Ministerio Público de Protección a la Familia, asistida por Oficial Ministerial, el día veintiuno de junio de dos mil catorce, solamente en lo relativo a que el procesado el día en que ocurrieron los hechos hubiese tocado a la menor pasivo en la vagina ni que esto hubiere ocurrido en varias ocasiones, señalando el resolutor que dicha denunciante, señalando el resolutor que dicha denunciante no reconoció parcialmente el contenido de su denuncia, asimismo refiere que constituya una prueba de cargo inválida en razón de que la aludida accionante al formula la denuncia ante la autoridad investigadora, describe los hechos delictivos de los que tuvo conocimiento de una manera y posteriormente se retracta de ella, cambiando parcialmente su versión en sede judicial, consideraciones del juzgador que no son compartidas por esta Representación Social toda vez que ocasionan agravios, puesto que dicha declaración rendida ante el Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia, la misma fue recepcionada además con la asistencia de Oficial Ministerial, diligencia la anterior que fuera firmada por la declarante, constituyendo esto su conformidad con la misma y que en diligencia posterior reconociera como suya dicha firma, circunstancia la anterior por la cual no se tiene por inválida dicha declaración, sino que al contrario la misma adquiere valor al tenor de lo dispuesto por lo previsto por el artículo 300 y 304*

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

*del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas... Así mismo el resolutor arguye que la declaración de la pasivo se ve limitada con el dicho de una testigo singular en cuanto a la sustancia del hecho, entendiéndose como tal, a la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; situación que es reprochable, en el sentido de que el juzgador le reste credibilidad al dicho de la menor ofendida, al señalar que el dicho de la menor no se encuentra corroborada apoyado con elemento de prueba idóneo que la corrobore, restándole valor probatorio, consideraciones del juzgador que no son compartidas por esta Representación Social toda vez que ocasionan agravio, puesto que quien aquí juzga pasa por alto que el delito que nos ocupa, es de los considerados de realización oculta, toda vez que ocurre sin presencia de testigos, por ende el dicho de la víctima cobra relevancia preponderante. Luego entonces, el dicho de la víctima cobra valor probatorio pleno, toda vez que, por la naturaleza del hecho no puede ser corroborado de manera gráfica, es decir, por medio de documentos, de igual forma debió el Aquo de tomar en cuenta la minoría de edad de la víctima y para acreditar esto último se cuenta agregado a los autos la copia simple de la Clave Única del Registro de Población (C.U.R.P.) expedido por el Registro Nacional de Población a nombre de la menor*

\*\*\*\*\* probanza que adquiere valor probatorio de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Asimismo, obra en autos la COMPARECENCIA DE LA C. \*\*\*\*\* ante la Agente Segunda del Ministerio Público, asistida de Oficial Ministerial de fecha nueve de junio de dos mil catorce... probanza que adquiere en su conjunto valor de conformidad con lo establecido por los artículos 294 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. De igual forma obra en autos la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN realizada por la Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia, asistida de Oficial Ministerial, en fecha veintiuno de junio de dos mil catorce... diligencia la anterior que adquiere valor de conformidad con lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y con la cual se acredita la existencia del lugar en donde ocurrieron los hechos que nos ocupan. Así como el DICTAMEN PREVIO FOLIO 472 emitido por la Doctora \*\*\*\*\* Perito Médico Legista adscrita a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha veintiuno de junio de dos mil catorce... probanza que adquiere valor de conformidad de acuerdo a lo establecido por el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en relación con el

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

*229 del mismo ordenamiento legal, ya que fueron realizados por personas expertas en la materia. Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos conformadores del ilícito en estudio, este se acredita con la DECLARACIÓN INFORMATIVA DE LA MENOR \*\*\*\*\* medio de prueba que se entrelaza con la DENUNCIA Y/O QUERRELLA POR COMPARECENCIA PRESENTADA POR \*\*\*\*\*... probanzas las anteriores que adquieren valor de conformidad con lo previsto por los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Luego entonces, analizados a la luz de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, entrelazados de manera lógica y natural, los anteriores medios de prueba son aptos y suficientes para que de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 del citado ordenamiento Adjetivo Penal, se tenga por demostrada la existencia de los elementos del cuerpo del delito de IMPUDICIA, previsto por el artículo 267 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, debiendo prevalecer en todo momento y valorarse preponderantemente el dicho de la menor víctima, toda vez que adminiculado con el resto del material probatorio y por las circunstancias apuntados a la largo de los presentes agravios forman prueba plena, en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, viéndose de esta forma vulnerado el bien*

*jurídico tutelado por la norma penal, pues tratándose de una menor de edad no es el pudor el bien jurídico protegido por el legislador, sino el interés social de impedir la corrupción de impúberes. Bajo esa tesitura, como sea venido apuntado a lo largo de los presentes agravios, se llega a la conclusión de que el juzgador natural realiza un análisis del delito correspondiente a la presente causa penal omitiendo realizar el análisis de los hechos y de las constancias de la averiguación previa, con perspectiva de género y de igual forma omite aplicar el principio de interés superior del menor, para adecuarse correctamente a los estándares nacionales e internacionales, tal y como lo marcan los artículos 1º y 133 constitucional; artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en San José de Costa Rica, constriñéndose únicamente a la observancia del "debido proceso", sin realizar como ya se dijo, un análisis integral del caso desde la perspectiva de género y de protección del interés superior del menor, para ello debió tomar en cuenta el contexto social, económico y cultural de la víctima, para la observancia del deber de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y de protección del interés superior del menor, consagrados en el artículo 1º, 14, 17 y 133 de la*

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

*Constitución Política Federal. En este contexto debe decirse que toda autoridad, en el ámbito de su competencia, está obligada a atender además a los reglamentos y jurisprudencias sustentadas por los organismos internacionales correspondientes...".-----*

---- Agravio de la representación social que resulta **INFUNDADO**, toda vez que le asiste la razón al juez de origen al no dar por acreditado, en términos del artículo 158 de la Ley Adjetiva Penal vigente, la figura ilícita denominada **IMPUDICIA** conforme lo que disponía el artículo 267 del Código Penal en vigor en la fecha de suceder los hechos (2014), que en esa época señalaba lo siguiente:-----

**"Artículo 267.-** *Comete el delito de impudicia el que sin consentimiento de una persona sea cual fuere su edad, o con el consentimiento de ésta si es menor de \*\*\*\* años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pudiese resistirlo, ejecute en ella o la haga ejecutar, un acto erótico sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula."*-----

---- Del anterior concepto se desprende que los elementos objetivos o externos que integran el cuerpo del antijurídico referido son los siguientes:-----

---- **a).** Una acción de ejecutar o hacer ejecutar un acto erótico sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.-----

---- **b).** Que se realice sin consentimiento del pasivo, sea cual fuera su edad o con su consentimiento, cuando el pasivo es menor de doce años, se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pudiese resistirlo.-----

---- Este Tribunal de Alzada declara **INFUNDADOS** los conceptos de agravios que enderezó la Representación Social de la Adscripción y que fueron anteriormente transcritos, toda vez que como se desprende del contenido del artículo 267 del Código Penal en vigor en la fecha de los hechos, que describía la figura ilícita de **IMPUDICIA** para su configuración se requiere que la acción de ejecutar un acto erótico en la pasivo sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, del material probatorio que obra dentro de la causa penal **127/2014** no se advierte acreditada dicha circunstancia.-----

---- Ahora bien, al llevar a cabo el estudio de los conceptos de agravios que expuso la fiscalía, con los cuales pretende acreditar su pretensión, es decir, acreditar el delito de **IMPUDICIA**, señala que el mismo se tiene por acreditado, en primer término, con la **DENUNCIA Y/O QUERRELLA DE \*\*\*\*\*** de fecha veintiuno de junio de dos mil catorce, mediante la cual manifestó:-----

*"Que la suscrita soy abuela de \*\*\*\*\*la cual tiene la edad de \*\* años, y es la hija única del matrimonio que hizo mi hija \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pero mi hija "\*\* y \*\*\*\*\* se separaron y \*\*\*\*\* hizo su vida y se fue de Matamoros, y a mi nieta "\*\*\*\*\* yo la crié, y es el caso que mi hija \*\*\*\*\* se juntó con \*\*\*\*\*"*

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

\*\*\*\*\* y mi nieta \*\*\*\*\*vive con ellos y cada fin de semana yo voy a recoger a mi nieta para que se pase el fin de semana conmigo, y el día de ayer viernes fui por mi nieta \*\*\*\*\*y me platicó que el pasado miércoles dieciocho de junio del año en curso que eran como las cinco de la mañana y que ella estaba dormida y de repente sintió que la tocaron de su vagina, y se despertó dice mi nieta que cuando abrió los ojos vio a \*\*\*\*\* y que ella se sentó y le preguntó que "estas haciendo aquí" y que \*\*\*\*\* le dijo que estaba buscando un control y que la niña le contestó que el control estaba en la mesa, quiero manifestar que mi nieta \*\*\*\*\* se duerme en la sala de la casa ya que nada más hay una habitación y ahí se duerme mi hija "\*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* y el bebé que tienen ambos, y mi nieta \*\*\*\*\* se duerme en la sala y también manifiesto que mi hija trabaja en un fábrica en el tercer turno y \*\*\*\*\* está en el primer turno, por eso tomé la decisión de presentar la denuncia en contra de \*\*\*\*\* ya que mi nieta me ha dicho que no es la primera vez que lo hace ya que anteriores veces lo ha hecho y mi nieta me dice que ya le dijo a mi hija \*\*\*\*\* pero que mi hija le dijo que le iba a preguntar a \*\*\*\*\* para ver si era cierto por eso es mi preocupación por la niña...".-----

---- Denuncia la anterior que la apelante da valor de conformidad con lo previsto por el numeral 300 del Código Adjetivo de la materia, expresando como argumento lógico jurídico que dicha deponente tuvo conocimiento de los hechos por conducto de la menor pasivo, quien resintió directamente en su persona los hechos cometidos en su agravio, de la que se desprende haber manifestado que el fin de semana acudió a la casa de su hija a recoger a su nieta (aquí ofendida) ya que pasa esos días con ella, y que la menor le manifestó que el miércoles dieciocho de junio de dos mil catorce, se encontraba dormida y que aproximadamente a la cinco de la mañana sintió que le tocaron su vagina, por lo que se despertó y vio que el aquí acusado se encontraba parado, a lo que le preguntó que qué estaba haciendo ahí, contestándole que estaba buscando un control.-----

---- En relación con lo anterior, la Fiscal Adscrita en sus agravios señala que la denuncia presentada por la abuela materna de la menor ofendida, se robustece con la **DECLARACIÓN INFORMATIVA DE LA MENOR \*\*\*\*\***, quien fue acompañada de \*\*\*\*\* del veintiuno de junio de dos mil catorce, quien manifestó ante el Fiscal Investigador los siguientes hechos:-----

*"Que yo vivo con mi mamá y con su pareja \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el FRACCIONAMIENTO \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y yo me quedo en la sala ya que nada más hay una  
 habitación y en la habitación se duermen \*\*\*\*\* y mi  
 mamá y mi hermanito y yo me duerno en la sala y el pasado  
 miércoles en la mañana como a las cinco de la mañana*

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

*\*\*\*\*\* se levanta para irse a trabajar y yo estaba dormida y de repente sentí que me tocaron en mi parte (en este acto se hace constar que al momento de decir me agarraron mi parte la niña señala con su mano su vagina), y yo me desperté y vi que era \*\*\*\*\* y le pregunté que está haciendo y me dijo que andaba buscando un control por que iba a ver la hora y se metió al cuarto a cambiar y se fue para el trabajo y cuando llegó mi mamá ya que mi mamá trabaja en el tercer turno, se va \*\*\*\*\* y llega mi mamá le dije y me dijo que le iba a preguntar a \*\*\*\*\* y que no me creía lo que estaba diciendo eso fue lo que pasó y ayer fue mi abuelita por mi ya que paso los fines de semana con ella y le platicué a mi abuelita...".-----*

---- Declaración de la menor que la Fiscal en su escrito de agravios valora en términos del artículo 300 relación con el diverso 304 del Código Procesal Penal para el Estado de Tamaulipas, ello al tratarse de la paciente del delito, en quien recayó la conducta delictiva llevada a cabo por el activo, de la cual se desprende la imputación firme y directa que realiza la menor ofendida en contra del sujeto activo, persona que sin su consentimiento le realizó tocamientos eróticos en su persona, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, toda vez que de autos se desprenden actos eróticos, llevando a cabo dichos actos lascivos en forma sigilosa, por lo que adquiere mayor mérito probatorio el dicho de la pasivo por tratarse de un delito que sucede con ausencia de testigos, es decir que es de los conocidos como de realización oculta,

en los cuales precisamente el dicho de la víctima adquiere eficacia probatoria plena.-----

---- Sin embargo, la apelante al esgrimir sus agravios, no tomó en consideración que la denunciante se desdice de su inicial versión dada a la Representación Social, pues comparece ante el Juzgado de la causa en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho (fojas 281) a la audiencia de vista con práctica de diligencias, en donde manifestó expresamente lo siguiente:-----

*"En primer lugar en cuanto a si ratifico o no la denuncia por mi formulada en fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, visible a fojas uno y dos del expediente, quiero manifestar que no estoy de acuerdo con el contenido de la misma por que hay dos datos que yo no manifesté que consisten en que yo no referí que le acusado él viera tocado a mi nieta su vagina, ya que lo que dije es que no las levantó la sábana y como que le tocó su pierna pues estaba oscuro y andaba a tientas buscando el control de la televisión y fue cuando ella despertó, y le preguntó que qué buscaba y ya ella le dijo que estaba en la mesa; así mismo la segunda circunstancia con la que no estoy de acuerdo es que hubiera dicho que ocurrió en varias ocasiones como se asentó en el acta, ya que solo fue una sola vez y en conclusión **no ratifico la denuncia.**"-----*

---- En esa misma diligencia la denunciante \*\*\*\*\* fue interrogada por el Ministerio Público Adscrito al Juzgado de la causa, en los términos siguientes:-----

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

*"1.- ¿Que diga la declarante si sabe por que motivo en su denuncia de fecha veintiuno de junio de dos mil catorce se estableció en su manifestación "sintió que la tocaron de su vagina y se despertó?.- legal, contesta.- a mí me dijo que nomás la tocaron entre las piernas, pero **yo no dije que la tocaron de su vagina**, y yo no sé por que le pusieron eso en la denuncia y no fueron varias veces, nomás fue en esa ocasión y eso es cosa de allá donde así lo escribieron, pues si fuese otra cosa mayor yo misma entonces si hubiese ratificado la denuncia...".-----*

---- De las anteriores manifestaciones se desprende que la denunciante se retracta de su imputación y señalamiento en contra del aquí acusado, pues expresamente anuncia ante el Órgano Jurisdiccional no ratificar la denuncia interpuesta en virtud de apreciar que en la misma se contienen circunstancias que aduce no mencionó, como el hecho de que: "yo no referí que el acusado le viera tocado a mi nieta su vagina"; "lo que dije es que nomás levantó la sábana y como que le tocó su pierna"; "a mí me dijo nomás la tocaron entre las pernas, pero yo no dije que la tocaron de su vagina".-----

---- De lo anterior se desprende que la declarante cambió parcialmente su versión de los hechos que manifestó en una declaración previa ante la Representación Social, y que para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren; lo que se surte en el presente caso, toda vez que su dicho resulta verosímil al

considerar sin titubeos: *"yo no sé por que pusieron eso en la denuncia... eso es cosa de allá donde así lo escribieron"*, de lo cual se advierte la seguridad con la cual asevera que ella no realizó esa manifestación en tal sentido; además en dicho interrogatorio también dijo que: *"ella sintió que levantó la sábana y sí, en el momento se asuntó, ella me tuvo confianza para decirme eso, como de hecho yo soy desconfiada denuncié"*, manifestación de la que se advierte que la propia denunciante refirió que por desconfianza formuló su denuncia ante el Ministerio Público sin tener plena certeza de la realización del hecho mencionado por la menor de quien asegura que ésta le dijo que sintió que levantó la sábana únicamente, lo que de ninguna manera constituye un acto erótico; así mismo, no obra en autos dato alguno del que se advierta que la declarante hubiere sido obligada a declarar en tal sentido por fuerza, coacción o intimidación, y además en el supuesto que nos ocupa, existen otros medios de prueba que corroboren su dicho, por lo tanto, la retractación vertida por la denunciante alcanza la valía probatoria suficiente para demeritar el dicho de la menor pasivo, es decir, la existencia de la acción ilícita imputada al acusado ejecutada en el cuerpo de la menor pasivo.-----

---- En efecto, la apelante en su escrito de cuenta no contravino a cabalidad la totalidad de las consideraciones que llevaron al Juez de primer grado a no tener por acreditado el tipo penal en estudio, puesto que nada dijo en sus agravios respecto de la **DECLARACIÓN DE \*\*\*\*\***, madre de la menor ofendida, quien en la audiencia de vista con práctica de diligencias, a preguntas de la Fiscalía refirió que

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

*"le pregunté si le quiso hacer algo, ella dijo que no, ella le agarró las piernas cerca de su parte, y ya como que la alcanzó a rozar, no le agarró, fue como un rose" .-----*

---- Declaración la anterior que viene a corroborar el dicho de la denunciante \*\*\*\*\*, en el sentido de señalar que no existió el acto erótico como tal, sino que cuando el acusado buscaba el control de la televisión, levantó las sábanas con las que dormía la pasivo y por esto sintió un rose en las piernas o cerca de su parte vaginal, lo que de ninguna manera constituye la existencia del hecho ilícito imputado, aunado a que el Juez de la causa demeritó tal probanza aduciendo que a la testigo, madre de la menor pasivo, no le constan los hechos pues tuvo conocimiento de los mismos hasta después que su madre compareció ante la Representación Social a formular su denuncia, por ello, únicamente se toma en consideración, en este caso, lo que le hizo de su conocimiento su menor hija en el sentido de que ella sintió cuando levantó la sábana y le rozó las piernas, lo que de ninguna manera la fiscal en sus agravios contravino con argumentos jurídicos suficientemente fundados y motivados para estar en posibilidad de concederle valía probatoria como lo expresa en su escrito de cuenta.-----

---- Por lo que, de acuerdo a las pruebas que el Tribunal de primer grado tomó en consideración para emitir su resolución, únicamente tenemos que existe la declaración informativa de la menor \*\*\*\*\*, en la cual en ese momento realiza una imputación directa en contra del acusado, aduciendo que éste le tocó su vagina cuando ésta se

encontraba dormida y que al sentir dicha caricia despertó viendo que se trataba de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a quien cuestionó sobre que estaba haciendo ahí, contestando éste que buscaba un control; sin embargo, dicha manifestación quedó desvirtuada por el dicho de su abuela \*\*\*\*\* pues ante el Juez de origen dijo que no ratificaba su denuncia, por que ella no había referido tocamiento en la vagina, sino que únicamente como desconfió del acusado por ser la pareja sentimental de la madre de su nieta acudió a presentar su denuncia.-----

---- Y si bien es cierto, obra en autos el **DICTAMEN PSICOLÓGICO** que le fuera practicado a la pasivo por parte de la Licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Psicóloga Adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Matamoros, Tamaulipas, del cual se desprende que la menor hace una narrativa de hechos más extensa de lo que manifestó en su declaración informativa ante el Representante Social; sin embargo, en base a la entrevista y las pruebas que la psicóloga aplicó a la menor llegó a la conclusión de que la misma no se encuentra afectada emocionalmente debido a los hechos narrados, sino que insiste su afectación se debe a la desintegración familiar, y a los problemas de su entorno, y si tomamos en consideración que la menor refiere que su mamá constantemente se dirige a ella con insultos y no le presta tanta atención como antes, puede inferirse, de acuerdo a la lógica que existe falacia en su dicho para precisamente obtener se le preste la atención que todo menor necesita en su entorno familiar.-----

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

---- Ahora bien, la Representante Social en su escrito de agravios, para tratar de acreditar el primer elemento que integra el delito en estudio, menciona que la denuncia presentada por \*\*\*\*\* y la declaración informativa a cargo de \*\*\*\*\* se concatena con las documentales públicas consistentes en el registro de nacimiento de la pasivo, y su Clave Única de Registro de Población, con la que se acredita que la ofendida al momento de los hechos era menor de edad por contar con doce años; sin embargo, dicha circunstancia resulta irrelevante para la demostración de los elementos del tipo, toda vez que el artículo 267 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, apunta que comete el delito de impudicia el que sin consentimiento de una persona *sea cual fuere su edad*, por lo tanto, la edad de la víctima del delito no se constituye como elemento material de dicho ilícito.-----

---- También la apelante invoca como prueba de cargo para la demostración del delito la diligencia de inspección ocular que se llevó a cabo en el domicilio de la menor, con lo que se acredita la existencia del lugar de los hechos; empero, de la anterior probanza no se desprende ningún dato indiciario respecto de la comisión de los hechos referidos.-----

--- En tales circunstancias, tenemos que únicamente en el presente asunto existe el señalamiento que realizó la menor pasivo en contra del acusado, quien sostuvo que éste lo tocó su vagina cuando se encontraba dormida, lo que resulta insuficiente para acreditar el delito que le atribuye, toda vez que para que su dicho cobre relevancia preponderante, requiere para su corroboración que estén determinadas

las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del ilícito, así como que existan en autos medios de convicción inequívocos que esclarezcan la verdad histórica de los hechos materia de la causa, lo que en la especie, de acuerdo a los agravios expuestos por la apelante, no sucedió, aún y cuando esta Alzada llevó a cabo una revisión oficiosa del procedimiento, no encontró ninguna circunstancia que conduzca a revocar el fallo venido en apelación.-----

---- Por lo que, las probanzas invocadas por la apelante, en este caso la denuncia a cargo de \*\*\*\*\*, la cual no ratifica en audiencia de vista con práctica de diligencias, la declaración informativa de la menor \*\*\*\*\*, las documentales públicas consistentes en registro de nacimiento y clave única de registro de población de la pasivo, no son suficientes para acreditar el tipo penal de **IMPUDICIA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 267 del Código Penal vigente en el Estado, es decir, la existencia de una acción de ejecutar un acto erótico en el cuerpo de la menor, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; sin embargo, la autora del agravio no aduce argumentación lógico jurídica suficiente con la que pretenda justificar que de dichos elementos probatorios se desprende acreditado dicho ilícito, toda vez que de tales probanzas no se justifica que el aquí inculpado hubiere ejecutado un acto erótico sexual en el cuerpo de la menor, tal y como lo expresa en su agravio, ni mucho menos se hizo referencia alguna en su agravio en relación a la retractación que realizó la denunciante en su posterior comparecencia ante el Tribunal de Primer Grado, en donde dice no ratifica su denuncia, y menos aún por que este Tribunal no

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

advirtió ningún agravio que hacer valer a favor de la parte ofendida, en  
suplencia de la queja.-----

---- Cabe aquí la transcripción de la siguiente jurisprudencia aplicable al  
caso concreto de la Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en  
Materia Penal del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta, XXII, diciembre de 2005, Materia: Penal, Tesis: II.2o.P.  
J/17, página 2462, que a la letra dice:-----

**"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.-** *La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.*"-----

---- Así mismo, también resulta aplicable la Jurisprudencia localizada en  
la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 70, Octubre de 1993,  
Materia(s): Penal, Tesis: II.3o. J/56, Página: 55, que literalmente  
dice:-----

**“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.-** *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*”-----

---- En razón de lo anteriormente expuesto, en esta Instancia se declaran **INFUNDADOS** los conceptos de agravio que enderezó la Representación Social de la Adscripción, pues de los medios de prueba que invocó en su escrito de cuenta no se desprende acreditada la existencia material de todos los elementos que integran la corporeidad del delito imputado, amén de que esta Alzada no encontró argumento alguno que conlleve a suplir la deficiencia de los agravios expuestos por la apelante, a favor de la pasivo.-----

---- Por lo anterior, en esta Instancia se **CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA** del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del proceso penal número 127/2014, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de **IMPUDICIA**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sexta Sala resuelve:-----

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

---- **PRIMERO:-** Son **INFUNDADOS** los agravios que expuso la Representación Social de la Adscripción, respecto a la acreditación del delito de **IMPUDICIA** y este Tribunal no advirtió ninguno que hacer valer en suplencia de la queja a favor de la menor ofendida; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA** del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del proceso penal número 127/2014, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por no acreditarse el tipo penal de **IMPUDICIA**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese, remítase testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.----

---- Así lo resolvió y firmó la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

L'GEGJ/L'CFC/fgr.

Proyectó: Lic. José Eduardo Izaguirre Treviño

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En uno de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En uno de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2021, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

*El Licenciado JOSE EDUARDO IZAGUIRRE TREVIÑO, Oficial Judicial en funciones de Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución setenta y cuatro (74) dictada el VIERNES, 29 DE OCTUBRE DE 2021 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMENEZ, constante de*

**TOCA PENAL NUMERO 00075/2021**

*cincuenta y dos (52) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.